

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación del demandado.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI MARTA C.C. 14.982.919
LINA MARCELA MUÑOZ ÁLVAREZ C.C. 38.683.629
DEMANDADO: FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS C.C. 1.144.152.622
RADICACIÓN: 760014003007202100384-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisadas las notificaciones allegadas por la parte demandante se evidencia que las mismas no cumplen con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del C.G.P., el cual prevé *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*, (Subrayado fuera de texto), el demandante allega la comunicación para la citación personal, como el aviso, ambos no cumplen con el articulado anteriormente relacionado al no contar con la constancia de la entrega, por otra parte, al no poder notificar en la dirección contenida en el acápite de notificaciones, deberá agotar la notificación en la CALLE 83B #23-04, la cual se encuentra en la página 29 del documento 04Anexos del presente expediente digital. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 de Octubre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8af15a2282bddc7464ebb993f023e688222ca84d5d9d67f49ca8a89760ff49

Documento generado en 21/10/2021 01:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>